CONSTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO DE CHILE

A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A

LAS VÍCTIMAS DE MERCENARIOS, LOS ACTORES RELACIONADOS Y LAS EMPRESAS MILITARES Y DE SEGURIDAD PRIVADAS

POR PARTE DEL

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MERCENARIOS COMO MEDIO PARA VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS Y OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN

RESPUESTAS ELABORADAS POR:

División Relaciones Internacionales

Ministerio de Defensa

GOBIERNO DE CHILE

ANTECEDENTES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LOS MERCENARIOS Y SUS IMPLICANCIAS EN LA DEFENSA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Se ha tenido a la vista la Carta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio para violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio de los pueblos a la libre determinación, de fecha 20 de noviembre de 2021. En dicha carta, la Presidenta-Relatora del referido grupo de trabajo de las Naciones Unidas, solicita contribuciones para la elaboración de su informe temático, para ser presentado al Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2022, sobre víctimas de mercenarios, actores relacionados y empresas militares y de seguridad privada.

También se ha revisado en Anexo I, denominado "Solicitud de contribuciones: informe sobre las víctimas de mercenarios, actores relacionados y empresas militares y de seguridad privada" que señala cuáles son los objetivos del informe y enuncia las preguntas específicas que los Estados informantes deberán contestar para aportar al referido informe.

II. CONTEXTO

En el actual contexto de globalización, el fenómeno de los mercenarios adquiere la denominación de empresas militares de seguridad privada (EMSP). Muchas de estas compañías, que ostentan sellos de legalidad, pues se han formado bajo las normas nacionales de distintos Estados, e incluso han operado, y aún operan, bajo el alero de Gobiernos, entremezclan sus propios intereses con los de los Gobiernos a los que sirven.

La intervención de algunas de estas EMSP como BLACKWATER (hoy ACADEMI) o el Grupo WAGNER, entre otras, en guerras libradas por Gobiernos estatales y ejércitos regulares, plantea razonables dudas acerca de su excesivo poder y la capacidad real de los Estados a los que supuestamente sirven, para controlar efectivamente sus acciones. La dificultad para identificar una cadena de mando bien definida y, consecuentemente, para establecer responsabilidades en caso de cometer actos ilícitos, es evidente.

La presencia de mercenarios rusos en África, fuertemente armados y muy bien entrenados, imponen a la comunidad internacional la necesidad de monitorear sus acciones, tanto porque de manera muy clara inclinan la balanza en conflictos internos entre facciones políticas opuestas (lo que vulnera en términos objetivos el derecho a la libre determinación de los pueblos), como porque se les acusa de violaciones a los derechos humanos en la población local.

III. LOS MERCENARIOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

En la actualidad, es posible afirmar que la normativa jurídica internacional ha dejado las acciones de los mercenarios y las actividades similares fuera de la legalidad. Ya el Quinto Convenio de La Haya de 1907, relativo a los derechos y deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en la guerra terrestre se refiere a este fenómeno, en su artículo 4º: "No se podrán formar Cuerpos de combatientes ni abrir oficinas de alistamiento en el territorio de una potencia neutral en provecho de los beligerantes". Esta restricción es particularmente relevante si se considera que el Convenio citado se estima como parte del Derecho Consuetudinario, lo que lo hace aplicable a todos los Estados.

Luego, la Carta de Naciones Unidas, al proscribir el uso de la fuerza para todos los Estados miembros, salvo particulares excepciones, deja fuera de la legalidad la figura de los mercenarios, en tanto son un recurso precisamente destinado a hacer la guerra.

De hecho, en los últimos 20 años, en el seno de Naciones Unidas, se han aprobado decenas de resoluciones condenando las actividades de mercenarios y a los que se sirven de ellos. Y como corolario de esta regulación internacional, en 1989, la Asamblea General aprobó la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. El artículo 1º de dicha Convención define el concepto de "mercenario"¹.

Esta definición se complementa con lo previsto en el artículo 5º, en el sentido que impone a los Estados Partes de la Convención la obligación de abstenerse de reclutar, utilizar, financiar o entrenar mercenarios y la obligación de prohibir ese tipo de actividades en sus ordenamientos jurídicos nacionales.

En último término, los artículos 2º, 3º y 4º de la citada Convención establecen delitos relacionados con los mercenarios. En concreto, el artículo 2º establece que "cometerá un delito toda persona que reclute, utilice, financie o entrene mercenarios". Luego, el artículo 3º agrega que cometerá delito todo mercenario "... que participe directamente en hostilidades o en acto concertado de violencia, según sea el caso".

IV. LOS MERCENARIOS ANTE EL DERECHO NACIONAL

Aún cuando el Estado de Chile, hasta la fecha, no ha ratificado la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, se puede determinar que las actividades de los mercenarios son de carácter ilícito ante el Derecho Internacional y así deben ser consideradas también en el ordenamiento jurídico nacional.

¹ Se entenderá por "mercenario" toda persona:

a) Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;

b) Que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una parte, en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

c) Que no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto;

d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas en una parte en conflicto; y

e) Que no haya sido enviado en misión como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en conflicto.

Ahora bien, examinando las normas nacionales, se puede afirmar que la normativa chilena prohíbe la existencia de grupos armados que tengan las características propias de los mercenarios.

De esta forma, debe entenderse la exclusividad en el uso de las armas que establece la propia Constitución Política de la República de Chile. El artículo 101, inciso primero, prescribe que "las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están constituidas única y exclusivamente por el Ejercito, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional". A continuación, el inciso segundo del mismo artículo 101, describe una situación similar para las fuerzas de orden y seguridad pública: "Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas únicamente por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas".

Estas instituciones son las únicas que pueden organizarse jurídicamente y utilizar armas de fuego para la consecución de sus fines. Ellas ejercen el monopolio en el uso de las armas que le corresponde al Estado. El artículo 103 del texto constitucional materializa normativamente esta restricción: "Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quorum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta". En efecto, la Ley Nº 17.798 de Control de Armas y Explosivos², es la ley que establece el sistema general de control de estos elementos, estableciendo la premisa de que la tenencia y uso de armas de fuego por parte de particulares es excepcional, y deben ser siempre expresamente autorizadas y controladas por el Estado.

Una manifestación de este control estatal al uso de armas es la existencia de delitos en la Ley de Control de Armas que sancionan las infracciones más graves a sus disposiciones. Entre esos delitos, se cuentan los delitos de tenencia y porte ilegal de armas de fuego, entre los más característicos.

En lo que respecta específicamente a los mercenarios y las empresas militares de seguridad privada (EMSP), el Artículo 8 de la Ley de Control de Armas sanciona como delito la formación de grupos armados paramilitares, es decir, grupos de individuos, milicias privadas, grupos de combate o partidos militarmente organizados y armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Por estas razones, aún cuando el Estado de Chile no ha ratificado la Convención relativa a los mercenarios, es posible concluir que dentro del territorio de nuestra República no es posible formar grupos que tengan características indicadas para los mercenarios o las EMSP. Estas personas no pueden utilizar armas y tampoco pueden realizar entrenamiento destinado a su utilización como grupos armados paramilitares, ni en Chile ni en el extranjero.

-

² http://bcn.cl/2icxg

En lo relativo a la presencia de Chile en operaciones internacionales, cabe destacar que nuestro país ha mantenido una política de Estado consistente a través de los años, aportando al esfuerzo de las Naciones Unidas por el mantenimiento de la paz.

En innumerables ocasiones, militares chilenos se han desplegado en el extranjero como observadores o tropas portando cascos o boinas azules, bajo el mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, destacando que en todas las misiones en que ha participado Chile se han desplegado militares o funcionarios estatales, todos ellos a las órdenes de una autoridad central, sin que se haya contado con soldados extranjeros, mercenarios o afines.

V. CONCLUSIONES

Por el estricto marco institucional y legal que rige en esta materia en Chile, en el Ministerio de Defensa no existen experiencias relacionadas con la formación de paramilitares, mercenarios o similares al interior de nuestro territorio, al menos no actuando dentro de un contexto de legalidad. Ante cualquier situación que amerite esta calificación, se enmarcaría en el ámbito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En las misiones que tropas chilenas han cumplido en el extranjero, bajo el mandato de la ONU, no se desplegaron ni utilizaron tropas o soldados extranjeros, mercenarios, miembros de una EMSP o afines. Tampoco se ha interactuado de manera directo con este tipo de organizaciones.

Sin embargo, todo lo anterior no obsta la actividad "individual" de los ciudadanos que, en el uso de la libertad que le concede la Constitución y la leyes chilenas, decidan salir del país y unirse a empresas de seguridad militar privada o incluso grupos de mercenarios y prestar servicio a instituciones privadas o públicas extranjeras. Sobre este particular, se estima que debe continuarse con el seguimiento y estudio de la presente temática, por las implicancias nacionales e internacionales que conllevan.